cuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5138, del 24 de mayo de 1959, que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954.
G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5138.

CONSIDERANDO: que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive el país, los negocios de seguros han experimentado una considerable expansión, con el consiguiente aumento del valor total asegurado, que hace necesario elevar el importe de las fianzas que las compañías que se dediquen a esa clase de negocios deben depositar como garantía de los tenedores de pólizas, hasta una suma que guarde relación con el incremento habido en el volumen de dichos negocios y en las obligaciones derivadas de los con-

tratos de seguros suscritos por tales compañías y a las cuales están afectadas dichas fianzas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Las Compañías de seguros extranjeras, que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguros; RD$25,000.00 más por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una Compañía, en el entendido de que con una fianza de RD$125,0000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos del negocio de seguros.

Párrafo I.— Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, para que dichas compañías aumenten sus fianzas en la forma anteriormente expresada.

Párrafo II.— Las compañías de seguros extranjeras que deseen iniciar sus negocios, en la República, podrán operar los mismos, con la prestación de una fianza igual a la que ha estado vigente hasta ahora, o sea de RD$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD$30,000.00 para operar dos ramos y RD$40,000.00 para todos los ramos, a condición de que al vencerse el primer año del ejercicio de sus operaciones las eleven, según se dispone en la presente ley.

Párrafo III.— Las compañías de seguros nacionales podrán operar sus negocios depositando una fianza conforme a la tarifa existente a la fecha de la presente ley.

Párrafo IV.— Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5139, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, adoptado en la Conferencia de Ginebra y suscrito por la República Dominicana, en diciembre 23 de 1958.
G. O. Nº 8366, del 31 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5139.

VIST: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de al adoptado en la Conferencia celebrada en Ginebra, suscrito